

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA No. 25580408900120230007000

DEMANDANTE: DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ Y JOHNATHAN JAVIER
PINEDA MUÑOZ Y AGUSTINA MUÑOZ GORDO

DEMANDADOS: JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO Y ALBA MARIA
RODRÍGUEZ

Pulí, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder sobre la admisión o no de la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por los señores DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ, JOHNATHAN JAVIER PINEDA MUÑOZ Y AGUSTINA MUÑOZ GORDO, en contra de los señores JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO Y ALBA MARIA RODRÍGUEZ, cuyo trámite se encuentra establecido en el artículo 374 del C.G.P., así como también deberán tenerse en cuenta para efectos de demanda, contestación, trámite, notificaciones, emplazamientos, etc., el contenido de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 82, señala como requisitos de la demanda los siguientes:

"2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídica o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)..."

Respecto de este punto, el apoderado de la parte ejecutante, en la parte introductoria de la demanda señala el número de la cédula de ciudadanía del señor JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO, pero nada dice en relación con la señora ALBA MARIA RAMIREZ.

El inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisado el escrito introductorio, se observa que la parte actora no aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a su contraparte, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a lo previsto por la norma anteriormente transcrita.

Continuando con las falencias, la parte actora también obvió en la demanda, cumplir con lo ordenado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que enseña: *“La demanda indicara el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”.*

Respecto a este requisito cabe anotar, que en el acápite de notificaciones solamente se indicó el correo electrónico erick90106@gmail.com pero no se especifica a cuál de los demandantes pertenece, como tampoco se hacen las manifestaciones del caso. Igualmente no se indicó el correo electrónico de la testigo LUZ FRANCY MORENA CARDENAS.

A la luz del art. 84 Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”

Evidentemente para este caso, se observa que los demandantes otorgaron poder al Doctor EVER JARA CABUYA, pero dicho mandato, está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco y no a este Despacho Judicial, por tanto deberá adecuarse dicho documento. Asimismo, el poder aparece conferido por la señora AGUSTINA MUÑOZ **GORDON** pero en la diligencia de presentación personal se evidencia que el segundo apellido de la citada demandante es GORDO.

Continuando con la revisión del mandato judicial allegado por el abogado JARA CABUYA, el mismo contiene la dirección del correo electrónico del profesional del derecho, conforme a lo delineado en el inciso segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022, pero, para determinar si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, se hace necesario que el profesional del derecho en mención anexe la respectiva certificación.

En lo tocante con los testimonios solicitados, olvida el libelista tener en cuenta lo normado por el artículo 212 del C.G.P., que establece cómo debe pedirse la prueba testimonial y al efecto señala: *“ Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, pues respecto de las declaraciones de los señores WILMER ZARATE DAZA y LUZ FRANCY MORENA CARDENAS, solamente informa el abonado telefónico de cada uno de ellos y que declararán sobre los hechos de la demanda, manifestación esta última que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya no es de recibo, por así señalarlo la norma anteriormente transcrita.

El numeral 5 del art. 82 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Respecto a este requisito, no resulta lógico para esta Operadora Jurídica, el hecho de que el abogado EVER JARA CABUYA, cite como demandante dentro de este proceso a la señora AGUSTINA MUÑOZ GORDO, cuando la promesa de contrato de compraventa claramente advierte que no fue suscrito por ella, sino por los señores JOHNATHAN JAVIER Y DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ, defecto que se evidencia tanto en la demanda como en el poder.

De otra parte, igualmente señala el apoderado de la parte demandante, que la demanda la dirige en contra de ALBA MARIA RODRIGUEZ, cuando dicha señora no aparece en la promesa de compraventa parte de inmueble rural, entregada con los anexos de la demanda y en los hechos lo que indica es que la señora RODRIGUEZ fue la intermediaria para la compra del lote, quien les garantizaba que el predio estaba al día en documentos legales y en la estabilidad del terreno.

De otra parte, tampoco resulta lógico para esta Funcionaria Judicial, que la audiencia de conciliación extraprocesal, se haya celebrado entre la señora AGUSTINA MUÑOZ GORDO, quien no ostenta la condición de contratante en el negocio jurídico que se pretende resolver y JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO.

Tampoco encuentra congruencia esta Funcionaria Judicial, en la presentación de una letra de cambio debidamente firmada por el señor JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO, misma sobre la cual se reconoce su expedición en la audiencia de conciliación preprocesal, se indicó en dicha audiencia, que no se había cancelado por la difícil situación económica que atraviesa el demandado y sobre dicho título valor se puede llevar a cabo un procedimiento judicial completamente diferente y el cual terminaría con el mismo resultado del hoy aquí impetrado, que no es otra cosa que el pago de los dineros adeudados junto con la indemnización correspondiente.

De los hechos relacionados en el correspondiente acápite, más parece que estuviéramos frente a una denuncia por algún delito en contra del Patrimonio Económico, que no, ante un proceso civil por Resolución de un contrato de promesa

de compraventa y prueba de ello es que la pretensión primera contempla la declaratoria de la Resolución del contrato por fraude, pues según la demanda, el predio ya se había vendido con anterioridad a otra persona.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión segunda, la extrema activa solicita que se condene a los demandados a indemnizar a los demandantes, por los perjuicios causados con el incumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa, pero su pedimento no es claro, pues no indica de forma precisa que tipo de perjuicios reclama, es decir, no se establece un monto, no se hace una tasación individual de cada uno de ellos, no se efectúa el correspondiente juramento estimatorio, máxime cuando en la documental antes señalada, tampoco fue incluida ninguna cláusula en tal sentido.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda presentada por DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ, JOHNATHAN JAVIER PINEDA MUÑOZ Y AGUSTINA MUÑOZ GORDO, en contra de JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO Y ALBA MARIA RODRÍGUEZ, se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, fenecido el término INGRESARAN las diligencias nuevamente al Despacho para adoptar la de decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

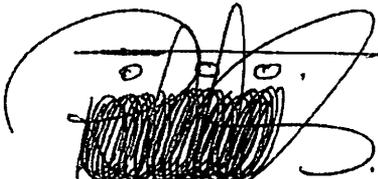
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado EVER JARA CABUYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.437 de Bogotá tarjeta profesional No. 134.152 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores JOHNATHAN JAVIER PINEDA MUÑOZ, DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ y AGUSTINA MUÑOZ GORDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, No. 25580408900120230007000 instaurada por DIANA MARCELA PINEDA MUÑOZ, JOHNATHAN JAVIER PINEDA MUÑOZ Y AGUSTINA MUÑOZ GORDO, en contra de JAIME HUMBERTO CARDOZO GORDILLO Y ALBA MARIA RODRÍGUEZ, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 26 OCT 2023

Por anotación en el estado civil No. 092 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria